

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central. <u>j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> – Teléfono 2820261

PROCESO VERBAL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO RAD. NO.: 110013103003**2020**00**12000**

En atención a lo informado por la parte actora, quien aportó el correspondiente certificado de defunción del demandado José Camilo Triviño Bulla, esta Directora del proceso, en atención a las medidas de corrección e instrucción que le faculta el numeral 5º del artículo 42 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el canon 132 *ibídem*, procede a realizar el control de legalidad pertinente.

Bajo tal panorama, se tiene probado que el codemandado José Camilo Triviño Bulla, falleció el 25 de septiembre de 2009, es decir, antes de presentarse el libelo genitor (11 de marzo de 2020), lo que significa que el difunto para tal data no tenía capacidad legal para ser parte dentro del presente asunto y por ende, se dio dar aplicación a lo regulado en el artículo 87 del CGP., esto es, dirigir la presente acción en contra de los herederos determinados e indeterminados.

Omisión, que por disposición tanto legal como jurisprudencial, genera la causal de nulidad consagrada en el 8º del artículo 133 ejúsdem, tal como así lo precisó la Corte Suprema de Justicia: "...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 CC) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la Ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para suceder en todos sus derechos y obligaciones transmisibles".

En la misma línea, se tiene el precedente de la sentencia del 15 de marzo de 1994, reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, en el proceso radicado bajo el No. 2005-00008-00, en donde señaló:

"si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de noviembre de 1996, G.J. CCKLIII, número 2482, págs.. 615 y ss.

ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem".

De modo que, al estar configurada la causal del numeral 8º del artículo 133 del CGP, se impone de oficio declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de noviembre de 2020 (fl. 69, c-1), para inadmitir el presente asunto, a efectos de que el actor proceda ajustar la causa conforme a lo expuesto líneas atrás, esto es, en contra de los herederos determinados e indeterminados de José Camilo Triviño Bulla (q.e.p.d.), ajustar los hechos y pretensiones, para lo cual deberá observar las instrucciones del artículo 87 del CGP.

Asimismo, es de advertir que con arreglo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 138 del CGP, las pruebas recaudadas dentro del presente asunto, conservan plena validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Conforme a las anteriores razones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

- 1. Declarar de oficio la NULIDAD de lo actuado dentro del presente asunto, desde el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de noviembre de 2020, inclusive, por haberse configurado la causal prevista en el numeral 8ºdel artículo 133 del CGP, conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia.
- 2. Inadmitir la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, subsane los siguientes yerros, so pena de su rechazo (art. 90 CGP):
 - 2.1. Ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido que también deberá ser dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados del difunto José Camilo Triviño Bulla.
 - 2.2. Adecuar el poder para que el mismo sea dirigido en contra de las personas indicadas en el numeral anterior.
 - 2.3. Aportar prueba sumaria de las personas que se citen en calidad de herederos determinados del causante José Camilo Triviño Bulla.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
lo. 10, hoy

PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario